

**SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE
COSLADA. PLAZA Nº 4**

C/ Colombia, 29 , Planta 2 - 28820

Tfno: 916695824

Fax: 916716745

plazajudic4.coslada@madrid.org

42020306

Procedimiento: Juicio Verbal /2025

Materia: Otros asuntos de parte general

NEGOCIADO CIVIL- E

Demandante: INVESTCAPITAL, LTD

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: D./Dña.

LETRADO D./Dña. CESAR DURO ALVAREZ DEL VALLE

SENTENCIA Nº 237/2025

En Coslada, a quince de septiembre de dos mil veinticinco

Vistos por Rosa María Brobia Varona, Magistrada de la SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE COSLADA PLAZA Nº 4, los presentes autos de JUICIO VERBAL /25, seguidos ante este Juzgado, entre partes: de una, como demandante INVESTCAPITAL LIMITED representada por la Procuradora Como demandado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actora presentó demanda de juicio monitorio contra

. En la misma interesaba se requiriese de pago a la parte demandada en la cantidad de 1.539,42€ más intereses legales desde la presentación de la demanda y costas.

Se dictó auto de fecha 28/1/2025 en el que se proponía cantidad a la demandante, 1.316,18€, cantidad que aceptó.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación se requirió a la demandada para que abonase dicha cantidad en el plazo de veinte días o formulase oposición. La parte demandada formuló oposición a la demanda. Por la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, decreto la finalización del procedimiento monitorio, incoando juicio verbal por la cuantía, dando traslado a la actora para impugnar la oposición.

TERCERO.- La actora presentó escrito impugnando la oposición. Finalmente la demandada renunció a la celebración de vista, por lo que ha quedado visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los presentes autos, la parte actora ejercita contra la acción por incumplimiento contractual.

Alega que el 14 de mayo de 2019, la parte demandada suscribió el contrato de Tarjeta número , referencia 7 con FINCONSUM E.F.C. S.A./ CAIXABANK CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A. (adjunta en este momento copia del contrato suscrito por el titular como documento nº 2)

Aclara que 21 de Julio de 2015 “FINCONSUM ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, S.A.” modificó su denominación social, pasando a denominarse a partir de ese momento “CAIXABANK CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A”, cambio de denominación que se elevó a público ante el Notario de Barcelona D. Enrique Viola Tarragona bajo el número 2.879 de su Protocolo. Aporta como documento nº 3 testimonio notarial acreditativo del cambio de denominación.

Mantiene que como consecuencia del impago periódico de las cuotas giradas al titular, CAIXABANK CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A. se vió obligado a dar por vencida la operación, presentado la misma un saldo deudor a fecha 16 de septiembre de 2021 de mil trescientos setenta y cuatro euros con ochenta y dos céntimos (1.374,82 €).

Mantiene que el 16 de septiembre de 2021, la mercantil INVESTCAPITAL, LTD. y la sociedad CAIXABANK CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A suscribieron un contrato de cesión de créditos que se elevó a público ante el Notario de Madrid D. Rafael González Gonzalo bajo el número 185 de su Protocolo, por el que la actora adquiriría los derechos y las obligaciones derivadas de numerosas operaciones de crédito, entre las que se encuentra la mencionada en el hecho primero del presente escrito. (acompaña como documento nº 4 certificado notarial de la cesión del crédito, incluyendo, importe cedido).

Examinado de oficio las posibles cláusulas abusivas de dicho contrato, se dictó auto de fecha 28/1/2025 en el que se proponía cantidad a la demandante, 1.316,18€, cantidad que aceptó.

SEGUNDO.- En primer lugar la demandada se opone, manifestado que nada adeuda, que la liquidación que aporta solo indican recibos girados y que en la misma no aparece ni una sola disposición de crédito por parte de la prestataria. Que es obligación de la actora aportar la liquidación completa en la que figuren las disipaciones, comisiones, intereses etc.

Ante esta oposición la actora presentó escrito alegando que había presentado el Certificado de deuda expedido por la actora, así como el Certificado de deuda expedido

por el cedente del crédito y titular del contrato aquí reclamado y el Testimonio notarial acreditativo no solo de la cesión operada, y también de la cantidad cedida, dando fe pública notarial de ello y constituyendo una plena prueba de hecho en su consideración de documento público.

TERCERO.- La actora aporta un contrato de solicitud tarjeta FNAC y crédito con límite hasta 1.200€ celebrado con Caixabank Consumer Finance.

Aporta un certificado de deuda elaborado por la cesionaria actora, que no por la cedente, ya que no aporta certificado de la cedente, pese que así lo indica en su escrito de impugnación.

Aporta también un listado de movimientos, en el que no queda claro quien lo emite, si la cesionaria o la cedente, en el que se recoge recibos girados y devueltos y deuda fallida, pero en modo alguno refleja las disposiciones realizadas por el cliente con la tarjeta de crédito, por lo que no contiene ni la cuantía de dichas disposiciones ni la fecha ni el concepto.

Hay que resultar que no estamos en un contrato de préstamo con una amortización establecida en el propio contrato de fácil cálculo ante el impago de lo que resta por pagar. Estamos en presencia de la concesión de una línea de crédito (tarjeta o crédito) con un límite de hasta 1.200€. Pues bien, la actora en la demanda de monitorio ninguna acreditación hizo de las cantidades dispuestas ni en qué fechas lo fueron, ni que cantidades se habían abonado.

Ante la oposición del demandado negando adeudar nada y poniendo de relieve la falta del extracto de las cantidades dispuestas, la actora no aportó justificante o extracto alguno que acreditase que la demandada hubiera realizado disposición de cantidades.

La certificación aportada no deja de ser un documento de parte, sin que la actora haya acreditado las disposiciones realizadas por la Sra. Jover, ni las cantidades que hubiera podido ir amortizando que acreditarían, que recibió parte del crédito solicitado, que iba devolviendo.

Es de resaltar que, lo pactado entre la demandada y Caixabank Consumer no fue un crédito concedido y entregado en el acto, sino una solicitud de crédito (tarjeta de crédito), correspondiendo a la actora la carga de la prueba de que la prestamista hizo la entrega del dinero, o que el prestatario dispuso del mismo con compras con la tarjeta), extremo este que no ha quedado acreditado y que es negado por la demandada (art. 217 de la LEC)

Por todo ello no entendiéndose acreditados los hechos de la demanda, debiendo desestimar la misma íntegramente.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de acuerdo con el art. 394 de la LEC y al haberse desestimado íntegramente la demanda, las costas se imponen a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones normativas de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta INVESTCAPITAL LIMITED representada por la Procuradora Sra. Sarmiento Cuenca contra a la que absuelvo de todos los pedimentos habidos contra ella.

Las costas se imponen a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 455.1 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

La Magistrada Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.